



Asamblea Nacional Constituyente publica decretos constitucionales sobre la reforma de la ley tributaria

Por Tinoco Travieso Planchart & Nuñez

La Asamblea Nacional Constituyente publicó el en *Gaceta Oficial Extraordinaria* N° 6.507 de fecha 29 de enero de 2020, fueron publicados los siguientes Decretos Constituyentes: 1) Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario (COT); 2) Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado (LIVA) y 3) Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas (LOA).

En concreto los aspectos más importantes de esta reforma en cada uno incluyen los siguientes:

Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario (COT)

1. La unidad tributaria se empleará como unidad de cuenta exclusivamente para los tributos administrados por el poder nacional.
2. La unidad tributaria para tributos que se liquiden por períodos anuales y será la que se encuentre vigente al cierre del ejercicio económico.
3. La Administración Tributaria ajustará la unidad tributaria sin necesidad de contar con la opinión favorable Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, y sin que dicho ajuste se vincule a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
4. La máxima vigencia de los beneficios de exoneración que decreta el Ejecutivo Nacional será de un año. Son exonerados por tiempo indefinido sólo las instituciones sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a actividades religiosas y de culto, y las que determine la Administración Tributaria.
5. Las multas por ilícitos formales que se establecían en unidades tributarias ahora se expresarán conforme al "tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV)", y se utilizará el valor del tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago de la multa.
6. Las multas establecidas en términos porcentuales se calcularán al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el BCV que corresponda al momento de la comisión del ilícito y se cancelarán empleando el valor de la misma al tipo de cambio que estuviere vigente para el momento del pago de la multa.
7. Cuando se enteren cantidades retenidas o percibidas fuera del plazo establecido, siendo objeto de un procedimiento de verificación o fiscalización, se aplicará multa de 1,000% de los tributos retenidos o percibidos.



8. Se amplían el listado medidas cautelares en favor de la Administración Tributaria para incluir la prohibición general de movimientos de cuentas bancarias, así como cualquier otra que a criterio de la Administración Tributaria asegure el cobro de las obligaciones tributarias.
9. Se dispone que los pagos por concepto de tributos, accesorios o sanciones se realizarán en Bolívares, sin perjuicio de las excepciones que establezca el BCV a requerimiento del Ministerio con competencia en materia de Finanzas.
10. Se reducen los lapsos de acción en ciertos procesos en vía administrativa.
11. La Administración Tributaria podrá hacer control posterior sobre las resultados de un procedimiento, y decretar su nulidad cuando: a) por causa sobrevenida tengan conocimiento de hechos, elementos o documentos que de haberse conocido hubieren producido un resultado distinto y b) cuando existan elementos que hagan presumir que el funcionario que realizó el procedimiento incurrió en corrupción.
12. para la extinción de la acción penal, en caso de defraudación, falta de enteramiento de anticipos por parte de los agentes de retención o percepción, o insolvencia fraudulenta con fines tributarios, se redujo el lapso a 10 días hábiles para admisión de los hechos y pago del monto total de la obligación tributaria, con sus accesorios y sanciones incrementadas en un 500 por ciento.
13. El prenombrado Decreto Constituyente entrará en vigencia a los 30 días continuos siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

1. Eliminación de exención del cobro del impuesto al valor agregado (IVA) al combustible derivado de hidrocarburos, así como insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina (etanol, metanol, meti-ter-butil-éter o MTBE y etil-ter-butil-éter o ETBE) y sus derivaciones.
2. La alícuota del IVA general que había sido aumentada de temporalmente por el Ejecutivo Nacional de 12 por ciento a 16 por ciento, se estableció de forma definitiva en 16 por ciento hasta tanto el Ejecutivo Nacional fije una distinta.
3. Se estableció una nueva alícuota aplicable al consumo de los bienes y prestaciones de servicios pagados en moneda extranjera, criptomoneda o criptoactivo distinto a los emitidos y respaldados por la República, cuya alícuota podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de 5 por ciento y un máximo de 25 por ciento. El Ejecutivo Nacional podrá establecer alícuotas distintas para determinados bienes y servicios, pero las mismas no podrán exceder los límites previstos. Este nuevo supuesto impositivo entrará en vigencia a los 30 días continuos siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial del decreto del Ejecutivo que fije la alícuota. Se exceptúa de la aplicación de la alícuota impositiva adicionalmente a las operaciones realizadas por la Administración Pública Nacional y los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país.



4. El presidente de la República podrá exonerar el pago de la alícuota adicional a determinados bienes, servicios, segmentos o sectores económicos del país.
5. Se establece la obligación de expresar en la factura la moneda, criptomoneda o criptoactivo en que fue pagada la operación y su equivalente a la cantidad correspondiente en bolívares. Asimismo, deberá constar ambas cantidades en la factura con indicación del tipo de cambio aplicable, base imponible, impuesto y monto total.
6. Se señala que el Decreto entrará en vigencia a los 60 días continuos siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas

1. La política comercial será también regulada por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, así como por las normas de naturaleza aduanera contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República, en las obligaciones comunitarias y en otros instrumentos jurídicos vigentes relacionados con la materia.
2. El presidente de la República podrá ejercer las atribuciones señaladas en el Artículo 3 de la Ley, sin participación del Consejo de Ministros.
3. Se incluye nuevas competencias al presidente de la República en el Artículo 3.
4. Se modifican los límites para la fijación de tasas y determinación de las cantidades que deban pagar los usuarios de los servicios que presta la Administración Aduanera, ya que no se calcularán de conformidad a su equivalente en unidades tributarias, sino según el equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el BCV.
5. Supresión del límite máximo para la atribución del presidente de la República de gravar a todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas, cuando aquéllas estén calificadas como de importación, exportación o tránsito no gravado.
6. Se elimina el límite máximo para la atribución del presidente de la República de aumentar y rebajar o suprimir los gravámenes de importación, exportación o tránsito, para todas o algunas de las mercancías originarias, procedentes o destinadas a determinado país, países o personas.
7. Se suprimen las atribuciones de los numerales 4 y 5 del Ministro del Poder Popular con competencia en la materia de Finanzas, y se establece como nueva atribución de éste ordenar la publicación del arancel de aduanas, debidamente aprobado por el presidente de la República.
8. Se establece que vencidos los 15 días siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial*, deberá aplicarse el establecimiento, modificación o supresión de un impuesto, tasa, recargo u otra cantidad, cuando el Ejecutivo no establezca el término a partir del cual deberá aplicar.



9. El límite del impuesto a que se refiere el Artículo 117, deberá calcularse según las cantidades de veces determinadas en la normativa del equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el BCV, y no según unidades tributarias, por unidades del sistema métrico decimal.
10. Las multas serán convertidas al tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el BCV, que corresponda al momento de la comisión del ilícito, y no en unidades tributarias.
11. El presidente de la República podrá establecer mediante Reglamento otras causales de suspensión de las autorizaciones para actuar como auxiliar de la Administración Aduanera.
12. Las multas serán calculadas de conformidad a las cantidades de veces determinadas en la normativa del equivalente del tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicado por el BCV, y no según unidades tributarias.
13. Las normas reglamentarias que regulan los almacenes aduaneros (in bond), estarán vigentes hasta que el Ejecutivo Nacional dicte las normas sobre la materia.
14. Se señala que el Decreto Constituyente de Reforma del Decreto, entrará en vigencia a los 20 días continuos siguientes a su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Conozca más sobre nuestro [grupo de trabajo enfocado en Venezuela](#).

Information contained in this alert is for the general education and knowledge of our readers. It is not designed to be, and should not be used as, the sole source of information when analyzing and resolving a legal problem. Moreover, the laws of each jurisdiction are different and are constantly changing. If you have specific questions regarding a particular fact situation, we urge you to consult competent legal counsel.
